



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – (SIMULACIÓN ABSOLUTA Y NULIDAD DE ACTO ESCRITURAL)
DEMANDANTES	RENE ALEJANDRO PÉREZ CASTRO y ANA PIEDAD CADAVID URREGO
DEMANDADOS	NICOLÁS DE JESÚS ALZATE HOYOS, CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.S, CAMILO ANDRÉS VÉLEZ GUTIÉRREZ y ANA CAROLA GUTIÉRREZ DE VÉLEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2018-00620 00
ASUNTO	NO REPONE AUTO; CONCEDE QUEJA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja que presentara el apoderado de la parte actora contra el auto de febrero 4 de 2020 mediante el cual no se repuso la providencia de noviembre 12 de 2019.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, el que fue desatendido guardando silencio.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de febrero 4 de 2020 no se repuso lo decidido en providencia de noviembre 12 de 2019, en la que se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Se resaltaba igualmente en dicha providencia, que, tras correrle traslado al demandante de la excepción previa para que subsanara los defectos anotados, oportunamente había arrojado la póliza que se le exigía en auto admisorio de enero 29 de 2019, por ello se había decretado la medida cautelar, y no se rechazaba la demanda.

En lo referente a las costas impuestas a la parte demandante, como consecuencia de haberse declarado probada la excepción previa propuesta, lo que también fuera recurrido por el mandatario judicial, se le indicaba que de conformidad con el

artículo 366 del CGP, que en su numeral 5° establece el momento para controvertir esa decisión, era que no se resolvería el recurso dada su improcedencia.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Inconforme con la decisión del juzgado al no reponer el auto donde se declaró probada la excepción previa, y la consecuente condena en costas; y mas aun ante la negativa de conceder el recurso de apelación por considerarlo improcedente al no estar enlistado en las providencias que relaciona el artículo 321 de CGP, presenta el apoderado de la parte demandante el recurso de reposición que ahora debe resolverse y en subsidio de aquel, el de queja.

En síntesis, el recurrente motiva su recurso insistiendo que la causa de la petición exceptiva no era la que había resuelto el Juzgado, y al declarar probada la misma y condenar en costas, ello era suficiente para que se le concediera el recurso de apelación, máxime si se le indicó al actor que de no prestar la caución exigida, se le rechazaría la demanda.

Insiste en el inadecuado alcance que el Juzgado le dio al resolver la excepción previa fundamentada en la ausencia del requisito de procedibilidad, siendo diferente a pretender sancionar por no prestar la caución para proceder al decreto de la medida cautelar, siendo eventos que considera, no están consagrados como causales de las excepciones que contiene el artículo 100 del CGP; aclarando en todo caso, que la caución se prestó para evitar que se rechazara la demanda, y no para renunciar al recurso contra la providencia.

Reitera que la Ley 640 de 2001 es taxativa y precisa en lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares, en cambio del agotamiento de la conciliación; no exigiendo la norma que aquellas medidas tuvieran que ser perfeccionadas y que después de una actuación decretada y ejecutoriada, ella fuera objeto de anulación al no prestarse caución, situación no consagrada en la norma, y no siendo dable imponerla al Juez; y por tanto, al declarar probada una excepción inviable desde la óptica de la inepta demanda, no debía ser objeto de condena en costas a quien la propuso.

En consideración de lo expuesto, solicita se reponga el auto del 4 de febrero de 2020 por el cual el juzgado se abstuvo de conceder el recurso de apelación contra el auto que decidió las excepciones previas invocadas por la parte demandada, y de no ser atendida la solicitud, se conceda la queja ante el superior.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del CGP al dictaminar sobre el recurso de queja señala que “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

A renglón seguido, el artículo 353 ídem, consagra la manera como debe interponerse y el trámite que debe darse, mostrando que: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

(...)

Si el Superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

Quiere señalar lo anterior que el recurso de reposición que se antepone a la queja, debe exponer los motivos por los cuales la alzada es procedente, porque no tiene sentido volver sobre los mismos motivos que dieron paso al recurso de reposición o de apelación; por lo que aquel se debe presentar con los argumentos por los cuales, según la legislación que lo rige, el recurso de apelación negado era procedente.

IV. CASO CONCRETO

Pasará entonces el juzgado a verificar si en efecto esta mal denegado el recurso de apelación de acuerdo a los fundamentos expuestos en el recurso de reposición que

le antecede, debiendo enfatizarse que no se volverá sobre los argumentos que fueron soporte al recurso de reposición inicial, porque aquellos ya fueron resueltos y no es posible que se vuelva sobre lo ya decidido; por ello es del caso únicamente remitirse a los argumentos que diera el recurrente sobre la procedencia del recurso de alzada que le fue negado en el caso de marras.

Y debe decirse sin temor a equívocos que el apoderado reiteró los argumentos que le dieron fundamento al recurso de reposición y al negado recurso de apelación contra la providencia que declaró la prosperidad de la excepción previa de Inepta Demanda, sin que se haya argumentado que efectivamente el recurso de apelación era procedente de cara a la decisión de esta judicatura.

En parte alguna de sus argumentos se vislumbra alguna referencia normativa que se aplique -aun por extensión o analogía si es del caso ir hasta allá-, y le de viabilidad al recurso de apelación que fue negado.

Pese a lo anterior, se recalca al recurrente afectado, que la caución se fijó desde la providencia que admitió la demanda, por cuanto aquella se solicitó para efectos de darle viabilidad a la demanda a través de la medida cautelar de inscripción de la demanda, y no por cuenta de un olvido del juzgado, al no exigir el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. Y no sería del caso dejar pasar ante la solicitud de la parte demandada a través de la excepción previa, que se cumpla la exigencia que se hizo desde la admisión de la demanda, porque en efecto lo que se pretende es precisamente adecuar la demanda a las exigencias del artículo 82 del CGP.

Y en cuanto a la supuesta omisión del despacho en conceder el recurso de apelación contra la negativa a resolver sobre la reposición contra la condena en costas, aunque no sería del caso advertirlo en esta providencia, se reitera que el fundamento de aquella negativa es la improcedencia del recurso, por la reglamentación que frente al trámite impone la norma procesal, que entre otras, le fue puesta en conocimiento al apoderado y que al parecer omitió su lectura previo a la interposición del presente recurso horizontal; y que es clara en señalar que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de aquellas, el cual aun no se ha proferido.

Por lo anterior, este despacho no repondrá la providencia mediante la cual negó el recurso de apelación contra la decisión del 4 de febrero de 2020 y se concederá el recurso de queja en los términos del artículo 353 CGP, y atendiendo a que el expediente por cuenta de la emergencia sanitaria se encuentra digitalizado, no se hace necesario el cobro de las expensas para su reproducción, por lo que por parte de la Secretaria del juzgado habrá de enviarse el mismo al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que allí previo reparto, se decida sobre la queja.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de febrero de 2020 en cuanto a la negativa de conceder el recurso de apelación por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición que aquí se resuelve, en los términos del artículo 352 CGP.

TERCERO: Si bien para la fecha de la presente providencia se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, que no le resta efectos el artículo 353 del CGP, en lo referente a las copias; se indica que no se hace necesario que el quejoso aporte emolumento alguno, ya que las piezas necesarias a fin de surtir el recurso de queja se encuentran digitalizadas, y por tanto, en la respectiva oportunidad por parte de la Secretaría del despacho, se remitirán a la Sala civil del Tribunal Superior de Medellín, para que previo reparto, se resuelva la queja.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 72

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 5 de agosto de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7df8dcc5352f8a3c5966af54ea4c098a4a231923aa19802522e6dc37c9bec32a

Documento generado en 04/08/2020 03:24:29 p.m.